

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, la parte demandante solicita el levantamiento de una medida cautelar y la parte demandada se allana a la demanda. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, mayo 04 de 2023

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00266-00
Demandante: LUIS GUILLERMO ORTEGA DÍAZ
Demandado: ALVARO JOSÉ AGUIRRE MERCADO

Asuntos a resolver:

1. *Solicitud de levantamiento de medidas cautelares.*
2. *Notificación por conducta concluyente*

1. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares

La parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo automotor clase: Motocicleta, Marca: YAMAHA; Línea: XTZ250; Placas: IKZ63D; Modelo: 2016; Color: Azul-Blanco; Número del motor: G391E011781; Chasis No.: 9FKKG0417G2011781; Número De Vin: 9FKKG0417G2011781; Cilindraje: 249; Tipo De Carrocería: Sin Carrocería; Tipo Combustible: Gasolina; de propiedad del demandado.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que, por auto del 02 de noviembre de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo en cuestión, por lo que accederá el despacho de conformidad con el Numeral 1 del Art. 597 del C.G.P, que a su tenor enseña:

“Artículo 597. Levantamiento del Embargo y Secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

De este modo, resulta procedente la solicitud teniendo en cuenta que proviene de la parte ejecutante y por ende, el Despacho accederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada contra el demandado ALVARO JOSÉ AGUIRRE MERCADO.

2. Notificación por conducta concluyente

La parte demandante allegó memorial en el que la parte demandada se notifica de la demanda y se allana a las pretensiones de la misma, mediante escrito suscrito por las partes ante el Notario Segundo del Círculo de Sincelejo. Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

En el caso de marras, el demandado ALVARO JOSÉ AGUIRRE MERCADO, mediante escrito presentado ante Notario, afirma conocer la demanda junto con sus anexos y manifiesta allanarse a las

pretensiones de la misma, por lo que de conformidad con el artículo ibídem se tendrá notificado por conducta concluyente, a partir del día que presentó el escrito.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte encartada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo cual resulta procedente remitirnos al contenido del inciso 1° del artículo 98 del C.G.P., el cual preceptúa:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

Encuentra esta judicatura que la parte demandada manifiesta su voluntad de allanarse a las pretensiones de la demanda, estando dentro de la oportunidad legal para ello, manifestación que se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se aceptará la misma.

Finalmente y comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos para proferir auto de seguir adelante la ejecución conforme el art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta lo siguiente:

El señor LUIS GUILLERMO ORTEGA DÍAZ, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ALVARO JOSÉ AGUIRRE MERCADO, presentando como título base una letra de cambio.

Este despacho judicial por auto del 03 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago a cargo de ALVARO JOSÉ AGUIRRE MERCADO, a favor de LUIS GUILLERMO ORTEGA DÍAZ, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), más los intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los corrientes causados desde el 20 de enero hasta el 20 agosto de 2020 y moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el inciso 1° del artículo 98, en consonancia con el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago proferido el día 03 de noviembre de 2022, al demandado ALVARO JOSÉ AGUIRRE MERCADO, desde la fecha en que presentó el escrito ante el despacho.

SEGUNDO: Levántese la medida cautelar decretada en este asunto por auto fechado 02 de noviembre de 2022 que recae sobre vehículo automotor clase: Motocicleta, Marca: YAMAHA; Línea: XTZ250; Placas: IKZ63D; Modelo: 2016; Color: Azul-Blanco; Número del motor: G391E011781; Chasis No.: 9FKKG0417G2011781; Número De Vin: 9FKKG0417G2011781; Cilindraje: 249; Tipo De Carrocería: Sin Carrocería; Tipo Combustible: Gasolina, que se encuentra registrado en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal-Sucre, de propiedad del demandado ALVARO JOSÉ AGUIRRE MERCADO.

Por secretaria librense los oficios correspondientes, previa verificación de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar o embargo de remanente.

TERCERO: Acéptese el allanamiento a las pretensiones de la demanda, manifestado por la parte ejecutada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

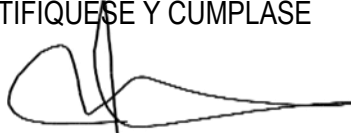
QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

SEXTO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

SÉPTIMO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

OCTAVO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line that tapers to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez